

**AUTO No. EPA-AUTO-0201-2024 DE VIERNES, 08 DE MARZO DE 2024**


**“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 7 de marzo de 2024 a las 12:00 pm al lugar donde se desarrolla la construcción del proyecto “MURANO CENTRO” en barrio El Cabrero Cra 2 # 41-328 (FMI 060-298334, 060-29), por parte de PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con NIT. 900991217-7 cuya dirección es Bocagrande Cra 2 # 11- 41 Edificio Torre Grupo Área Piso 24.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el “ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 17 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”, teniendo hechos motivo de infracción “Vertimiento de las aguas residuales producto del nivel freático a un canal de aguas pluviales”, “Vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático sin contar con permiso de vertimientos”, así:

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CODIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>07</u> Mes: <u>Marzo</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>12:00 pm</u> Acta No. <u>17-2024</u>		
Radicado SIOOB: <u>NA</u> Radicado VITAL: <u>NA</u> <small>(No aplica para Centros de Control y Seguimiento)</small>		
DEPENDENCIA: ARE <input type="checkbox"/> FSEP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</b>		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Construcción proyecto "Murano Centro"</u>		
Dirección Nacional o Jurídica: <u>Promotora Murano Centro SAS</u> Email: <u>murano centro 2024@gmail.com</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>900495026</u> Teléfono: <u>910-4354391</u>		
Dirección: <u>El Cabrero Cra 2 # 41-328</u> Georreferenciación: <u>10°28'58.5"N - 75°32'27.33"W</u>		
Matrícula Inmobiliaria y/o Patrimonio Cultural: <u>060-298334</u> Licencia Construcción: <u>0157 19/09/2023</u>		
Código FMI: <u>060-298334</u> Ciudad: <u>Cartagena No. 2</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>		
Nombre: <u>Wilson Alvarez Manilla</u> Tipo y Número de Identificación: <u>CC 33.093.792</u>		
Categoría: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro: <u>Director de obra</u>		
<b>DESEMPEÑO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>Desarrollo de actividades constructivas en un 20% de avance de obra murano centro II bajo la resolución 01007-2024 y con el pia generador 1-915-001-1 vigente hasta 30/07/2025</u>		
2. ASPECTOS ADICIONALES:		
2.1 Estado: <u>Generación de RnD</u>		
2.2 Microclima: <u>Generación de ARnD producto del nivel freático</u>		
2.3 Ambiente: <u>Generación del material particulado</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1 Flora: <u>No destaca</u>		
3.2 Fauna: <u>No destaca</u>		
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)</b> <small>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</small>		
Descripción: <u>Vertimiento de las aguas residuales producto de nivel freático a un canal de aguas pluviales</u>		
<small>Condición de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</small>		
Descripción del hecho generador: <u>vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático sin contar con permiso de vertimientos</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 MADS</u> <u>Decreto 0658 de 2019 EPA Cartagena</u>		
Pruebas recolectadas: Descripción: <u>Registro Fotográfico</u>		

	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**

**Concepto de flagrancia y calificación de la Inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o afectos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos: <b>13-2024</b>		

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)**

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)**

Reincidencia.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Retirar la responsabilidad o atribuir a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:** No fue posible determinar  
 Duración del hecho ilícito: NA Fecha de inicio: — Fecha de Finalización: —  
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción y por tanto se assume que el hecho sucedió de manera instantánea

**OBSERVACIONES**

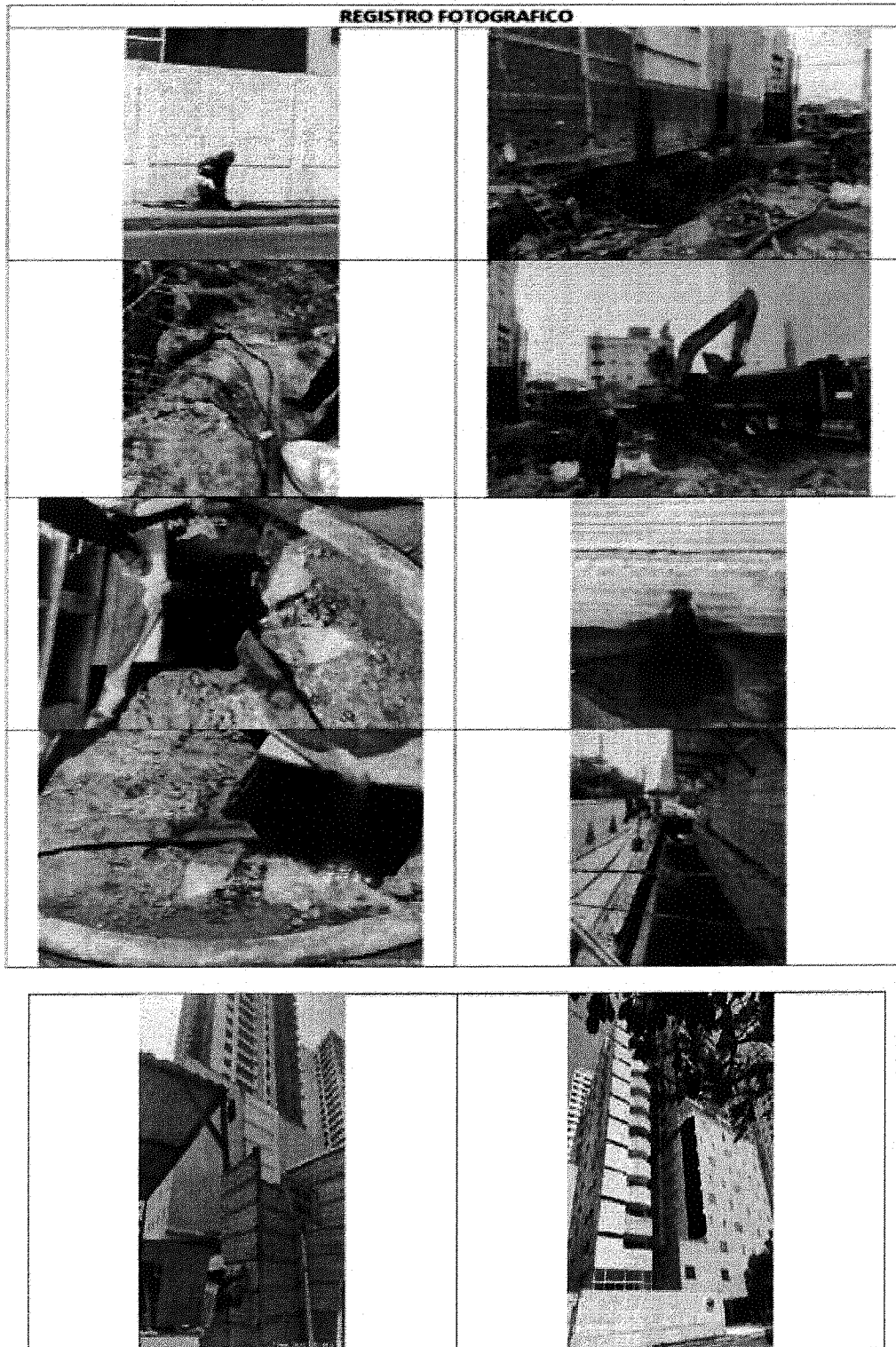
Se realiza la suspensión de la actividad generadora del vertimiento y se realizan los siguientes requerimientos: ① Tramitar ante este establecimiento el permiso de vertimiento correspondiente para esta actividad o terrénjar las aguas de nivel freático con un gestor autorizado ② Radicar ante este establecimiento los certificados de disposición de las ARND ③ Realizar el cubrimiento del área del lobby en la que se están desarrollando actividades de pulida de pisos para evitar la resuspensión del material particulado

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>Laura Castro Lorez</u>	Aseora EXI-STD	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 1143409310</u>		
Nombre: <u>Katherine Prada Sánchez</u>	Asesora EXI-STD	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 1143361813</u>		

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: <u>WILSON Alvarez Mantilla</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 11433093772</u>	



Que en el acta de imposición de medida preventiva se indicaron los requerimientos con ocasión de la imposición de la medida preventiva, consistente en:

(...)

1. *Tramitar ante el establecimiento el permiso de vertimiento correspondiente para esta actividad y tercerizar las aguas del nivel freático con un gestor autorizado.*
2. *Radicar ante el establecimiento los certificados de disposición de las ARnD.*
3. *Realizar el cubrimiento del área del lobby en la que se están desarrollando actividades de pulido de pisos para evitar la resuspensión del material particulado.*

(...)

Que ello deberá ser cumplido por la PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S., como constructora del proyecto "MURANO CENTRO", corrigiendo de esta forma las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 17 de 2024.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enumera los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 17 de fecha 7 de marzo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-00612-2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre vertimientos establecida en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que, como medida preventiva, se impuso: "**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**", conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; "*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 17 de fecha 7 de marzo de 2024, en la forma adoptada en el Acta emitida por esta autoridad ambiental, impuesta al proyecto de construcción “MURANO CENTRO” ubicado en el barrio El Cabrero Cra 2 # 41-328 (FMI 060-298334, 060-29), por realizar vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático, sin contar con permiso de vertimientos, cuya empresa constructora es la PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con NIT. 900991217-7.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 17 del 17 de marzo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al proyecto

de construcción "MURANO CENTRO" ubicado en el barrio El Cabrero Cra 2 # 41-328 (FMI 060-298334, 060-29), por realizar vertimiento de ARnD provenientes del nivel freático, sin contar con permiso de vertimientos cuya empresa constructora es la PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con NIT. 900991217-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 17 de fecha 7 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00612-2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: LA PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S.** con NIT. 900991217-7, debe dar cumplimiento a lo indicado en el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 17 de fecha 7 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00612-2024, consistente en:

- 1.1. Tramitar ante el establecimiento el permiso de vertimiento correspondiente para esta actividad y tercerizar las aguas del nivel freático con un gestor autorizado.
- 1.2. Radicar ante el establecimiento los certificados de disposición de las ARnD.
- 1.3. Realizar el cubrimiento del área del lobby en la que se están desarrollando actividades de pulido de pisos para evitar la resuspensión del material particulado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad PROMOTORA MURANO CENTRO S.A.S. con NIT. 900991217-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [muranocentro2021@gmail.com](mailto:muranocentro2021@gmail.com) y [info@muranocentrocartagena.com](mailto:info@muranocentrocartagena.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Proyectó: Jaine L. Visbal B.  
P.U. Cód. 219 Gr. 33.